

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1897.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Grado, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Grado, decretada en 30 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo:

Resulta que el Alcalde de Grado dirigió una comunicacion y remitió varias certificaciones al Gobernador haciendo constar que los Concejales electos no habían tomado posesion, ni el Ayuntamiento se había constituido por falta de asistencia á la sesion inaugural, y á las de los días 12, 22, 24, 26 y 29 de Octubre; 2, 4, 11, 13 y 15 de Noviembre y 15 de Diciembre del año próximo pasado, que en virtud de esta anormal situacion, á pesar de haber sido conminados y multados varios Concejales, todos los servicios estaban interrumpidos y abandonados, tanto del alistamiento de incidencias de quintas, como de la contabilidad y otras atenciones, y sin pagar los créditos de la Hacienda pública, de la Beneficiencia, cárceles, personal y otros gastos obligatorios; y que en la liquidacion ó balance del último trimestre existía una diferencia de 3.000 pesetas, negándose el

Depositario á presentar los cargarémes y cartas de pago.

En consecuencia, el Gobernador, en 30 de Diciembre último, decretó la suspension de los Concejales D. Antonio Gonzalez, D. Casimiro Alvarez, D. Sandalio Fernandez, D. Justo Guisasola, D. Basilio Garcia, D. Alejandro Hevia, D. Ramon Garcia, D. Fulgencio Blanco, D. Domingo Alvarez, D. José Flórez, don Manuel Cañedo y D. Manuel Vazquez, sustituyéndoles con otros interinos, teniendo en cuenta los hechos expuestos, y que se habían remitido al Juzgado instructor de Pravia los antecedentes de las supuestas enfermedades con que trataron de excusar su falta de asistencia algunos Concejales.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Seccion, con la nota de la Subsecretaría, que opina que procede confirmar dicha providencia gubernativa:

Vistos los articulos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, no sólo justifican la suspension, sino que pueden revestir caracteres de delito de abandono de funciones y malversacion de caudales públicos;

La Seccion entiende que procede confirmar la suspension de que se trata, y remitir á los Tribunales los demás antecedentes del expediente que no fueron remitidos al Juzgado de instruccion de Pravia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1897.)

## Ministerio de la Guerra.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á los individuos del primer reemplazo de 1885 se les expida la licencia absoluta á medida que cumplan doce años de servicio desde el día de su ingreso en Caja, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.—*Azcárraga*.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situacion definitiva de los individuos á quienes ha correspondido servir en los distritos de Ultramar, permaneciendo en la Península suspensos de embarco por haber promovido recurso de excepcion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales de los distritos y los Comandantes generales de Ceuta y de Melilla remitan á este Ministerio relacion nominal de los individuos que se hallan en la expresada situacion, especificando la Autoridad que dispuso la suspension del embarco y Cuerpo en que se tramitan los expedientes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las Autoridades militares exciten el celo de los Jueces instructores que entienden en dichos expedientes, á fin de que los ultimen en el plazo más breve posible y los sometan á la decision de las Comisiones mixtas, las cuales procurarán resolverlos con la premura que exige el bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.—*Azcárraga*.—Señor ....

(Gaceta del 23 de Febrero de 1897.)

## Seccion cuarta.

NUM. 520.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 10.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion Local con fecha 18 del actual, me comunica la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Leopoldo Alonso, D. Gregorio Gomez y D. Juan Manuel Carreño, contra la providencia de ese Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de Villalar imponiendo multa á los recurrentes por infraccion de las Ordenanzas municipales con ganados de su propiedad, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Valladolid 24 de Febrero de 1897.

*El Gobernador,*

**Arturo Zancada.**

### PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Conforme á lo preceptuado en el art. 150 de la Ley, el día 15 del próximo mes de Marzo han de ser presentados en este Gobierno para su examen y autorizacion corrigiendo las extralimitaciones legales, los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al inmediato ejercicio de 1897-98; por cuya razon me creo en el caso de recordar á todos los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de dicho precepto, y por consiguiente, para que así pueda tener lugar, serán sometidos sin demora alguna á la aprobacion de las Juntas municipales.

Siendo la base y buen orden que debe existir en la gestion y contabilidad de los Municipios la formacion de referidos presupuestos, excito el celo de las Corporaciones para que penetradas de ello se llene tan importante servicio sin excusa alguna, teniendo presente las reglas que se señalan en las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, á las cuales habrán de atenerse como vigentes en la materia, evitándose toda clase de entorpecimientos é inspirándose en los propósitos á que se enca-minan dichas disposiciones.

A la vez, se advierte á los Ayuntamientos que tengan necesidad de utilizar arbitrics extraordinarios para cubrir el déficit que resulte, no dejen de acompañar los oportunos expedientes solicitando la autorizacion para la imposicion de aquellos, á fin de que en tiempo legal puedan tramitarse y remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Abrigo la confianza de que todos los Ayuntamientos se apresurarán á llenar el servicio de que se trata, y no darán lugar á colocarme en la sensible precision de adoptar medidas de rigor para exigir á los morosos las responsabilidades que merezcan, y á lo cual me hallo dispuesto, si pasado el 15 de Marzo no obran en este Gobierno los ya citados presupuestos.

De la presente circular se dará conocimiento á los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren.

Valladolid 24 de Febrero de 1897.

*El Gobernador,*

**Arturo Zancada.**

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Las variaciones introducidas en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 por la de 21 de Octubre y Reglamento de 23 de Diciembre últimos, inducen á la Comision mixta de Reclutamiento de esta Capital á dirigir á los Ayuntamientos

algunas advertencias fundadas en el deseo de evitar en lo posible que la no observancia de los nuevos preceptos entorpezca la más pronta resolución de las múltiples cuestiones que dicha Corporación, según la nueva Ley, debe dirimir en los plazos perentorios que la misma señala; confiando esta Comisión en que el celo de los señores Alcaldes é individuos de las Juntas municipales tendrá en cuenta las advertencias que en esta circular se les dirigen, y que en las operaciones del reemplazo que la nueva Ley y Reglamento citados les encomienda, ajustarán en un todo sus procedimientos y acuerdos á las prescripciones señaladas en la misma.

### ADVERTENCIAS.

Primera. Como algunos Ayuntamientos no han dado aún cumplimiento á lo preceptuado en el art. 76 de la nueva Ley, esta Comisión cree de su deber excitar el celo de los señores Alcaldes para que en el más breve plazo se apresuren á cumplir cuanto en dicho artículo se ordena, evitándola de este modo el caso desagradable para ella de imponer responsabilidades, que de no darle cumplimiento se verá obligada á exigir; debiendo al remitir las tres certificaciones del acta del sorteo acompañar á ellas otra también autorizada de la lista definitivamente rectificada de los mozos incluidos en el alistamiento para el reemplazo actual, con objeto de que esta Comisión haga su confronta con el acta del sorteo y pueda cumplir con exactitud la obligación que la Ley la impone de esclarecer si ambas operaciones ó sea la rectificación definitiva de las listas y el sorteo se han efectuado con estricta sujeción á los preceptos de la nueva Ley y Reglamento.

Segunda. El artículo 95 de la nueva Ley dispone que todos los mozos alistados deben ser tallados y reconocidos ante los Ayuntamientos sin más excepción que la que el artículo 99 de la misma señala. Los Ayuntamientos al cumplir con lo que en dicho artículo se ordena lo harán en la forma que citado artículo 95 de la Ley expresa, no sólo por lo que respecta á los comprendidos en el alistamiento del pueblo, sino también respecto de los residentes en la localidad y que incluidos en el alistamiento de otros Municipios quieran utilizar este derecho que les concede el número

2.º del citado art. 95, debiendo en este caso remitir como en el mismo se ordena certificaciones de talla y de reconocimiento al Alcalde del pueblo en que dichos mozos han sido alistados para que puedan tenerse en cuenta al proceder á su clasificación. Deberán también tallar y reconocer en revisión conforme al artículo 100, á los mozos excluidos temporalmente de los tres reemplazos anteriores por falta de talla ó por inutilidad física, como así bien á los que vengan exceptuados temporalmente por comprendidos en el art. 69 de la Ley de 1885.

Tercera. Visto el art. 96 de la nueva Ley, esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos la obligación que tienen de dirigir en todos los casos á los mozos en el acto de la clasificación de soldados la oportuna invitación para que expongan todos los motivos que cada uno de ellos crea tener para eximirse del servicio militar, haciendo constar la práctica de dicha invitación en el acta y expediente del interesado bajo su firma ó la de su representante en aquel acto, y en el caso de que ni uno ni otro sepan escribir, de dos interesados del reemplazo, advirtiéndolo á los señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos que el no cumplimiento de este requisito obligará á la Comisión mixta á imponer las correspondientes multas conforme al párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento vigente.

Cuarta. Muchos de los Ayuntamientos de esta provincia han fallado excepciones comprendidas en el art. 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885 (art. 87 de la de 21 de Octubre) con infracción manifiesta de dicha Ley, que ordenaba, como lo hace la vigente, la formación de expedientes justificativos; esta Comisión cree de su deber advertir á los Ayuntamientos la necesidad de dar cumplimiento á dicho precepto legal, único modo de evitar las dilaciones que en la resolución definitiva de dichas excepciones había de producir la anulación de los fallos que los Ayuntamientos dictaran sin previa justificación, y de ayudar á esta Comisión á cumplir con exactitud su deber de ultimar la resolución de todos los casos que está llamada á decidir en los plazos que la Ley la señala.

Quinta. Ha sido frecuente en algunos Ayuntamientos dejar en reemplazos anterior-

res á la resolucion de la Comision provincial varios casos de excepciones del art. 69 de la ley de 1885, no obstante el precepto consignado en dicha ley, como lo hace la de 21 de Octubre en su art. 97, de que las Corporaciones municipales debían dictar su fallo sobre todas las excepciones de dicha clase; esta Comision encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que dicten en todos los casos el fallo que juzguen procedente, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan entablar los interesados, y procurando que dicho fallo no difiera por causa alguna más que hasta el tercer Domingo de Marzo, fecha en que definitivamente deben resolverse, aun cuando para practicar las oportunas justificaciones no hayan utilizado los interesados los plazos que se les hubiesen concedido.

Sexta. Deben las Corporaciones municipales fijar preferentemente su atencion en las variaciones que en la antigua legislacion han introducido los artículos 62, 63, 64, 67, 68 y 69 del Reglamento de 23 de Diciembre, cuya exacta observancia es necesaria para que la Comision mixta no anule los expedientes que se instruyan ni se vea en la necesidad de imponer correctivo á las faltas en que los Ayuntamientos hayan incurrido en el precepto expresado.

Séptima. Esta Comision se cree en el deber de inculcar á las Corporaciones municipales la necesidad de que se cumpla lo consignado en el art. 71 del Reglamento de 23 de Diciembre, el que, aunque nada modifica lo legislado en anteriores leyes de reemplazos, ha sido con mucha frecuencia desconocido por dichas Corporaciones de que no se admita prueba testifical más que respecto de los hechos que no puedan acreditarse documental-mente, como son los nacimientos, matrimonios, defunciones y otros de igual clase.

Las informaciones testificales, cuando procedan, serán en todo caso de cuatro testigos en la forma que determina el art. 63 del Reglamento.

Octava. Con el fin de evitar se declare la nulidad de los expedientes y se impongan responsabilidades al Alcalde y Concejales que hubiesen fallado sobre ellos, uno y otros deben no olvidar el precepto del art. 73 del Reglamento que prohíbe terminantemente que las

justificaciones se practiquen en diligencias impresas, con la única limitacion en cuanto se refiere á trámites y fórmulas rigurosamente legales, á que hace referencia la Real orden de 19 del actual, que se publica en el BOLETIN del día 24.

Novena. Deben tambien tener muy en cuenta que para los mozos alistados en el reemplazo del año actual las circunstancias de las excepciones del art. 87 de la nueva Ley deben ser apreciadas con relacion al día del sorteo ó sea del segundo Domingo de Febrero, y respecto de la revision de exentos temporalmente de los tres reemplazos anteriores, con relacion al día en que se haga la nueva clasificacion, según respectivamente se preceptúa en la disposicion 11 del art. 88 y párrafo 2.º del art. 100 de la mencionada ley.

Décima. Al objeto de tener preparados los trabajos necesarios al más pronto despacho de los expedientes en que deba conocer esta Comision y evitar gastos indebidos á los interesados en el reemplazo, los Ayuntamientos remitirán á la Secretaría de la misma, una vez terminada la clasificacion de soldados y en término de cinco días siguientes, un estado como el modelo adjunto, en que se expresen las circunstancias á que hace referencia.

La remision de dicho antecedente no se opone al cumplimiento, por parte de aquellas Corporaciones, de presentacion y remision de documentos y expedientes en la forma y plazos que la Ley previene; y

Finalmente, esta Comision advierte á los Ayuntamientos que cuando la excepcion del art. 87 consista en el impedimento físico del padre, abuelo ó hermano del mozo, deben abstenerse de reconocerle ó disponer su reconocimiento según los casos que haciendo distinciones y con toda claridad expresa el artículo 66 del Reglamento de 23 de Diciembre, bien se trate de dicha clase de excepciones alegadas por los mozos alistados para el actual reemplazo ó ya de la revision de los que vienen exceptuados de los tres reemplazos anteriores.

Valladolid 22 de Febrero de 1897.—El Presidente, *Segundo Cantalapiedra*.—P. A. de la C. M., El Secretario, *Celestino Bocos*.

(El modelo á que se refiere la anterior circular se inserta en la página siguiente.)

## Modelo que se cita.

## Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Reemplazo de 1897.

Número del sorteo.	Reemplazo á que corresponde	Nombres y apellidos de los mozos.	Talla.	Resultado del reconocimiento.	Excepcion alegada.	Clasificación, expresando si fué ó no reclamada.
1	1895	Juan Rodriguez Perez	1560	Util	De padre pobre sexagenario	Soldado condicional.— Reclamado
2	1897	Esteban Gomez Ruiz	1590	Util	Ninguna	Soldado.—Sin reclamacion
3	1894	Pedro Atienza Isla	1586	Util	De viuda pobre	Soldado condicional.— Sin reclamacion
4	1897	Lorenzo San José	1495	Util	Ninguna	Excluido totalmente.— Reclamado
5	1897	Luis Hoyo Bassio	1620	Util	Hermanos huérfanos	Soldado.—Reclamó
6	1896	Víctor Campillo Vega	1580	Inútil	Ninguna	Excluido temporalmente.— Reclamado
7	1897	Andrés Campos Saiz			No se presentó	Instruir expediente de prófugo

Así resulta de las actas de sesion de este Ayuntamiento, de que certifico.

\_\_\_\_\_ Marzo de 1897.

V.º B.º  
El Alcalde Presidente,

El Secretario,

Núm. 500.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Miguel del Arroyo.**

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de contribuyentes de la localidad que tienen derecho á elegir compromisario para Senadores, conforme al art. 25 de la Ley.

**Señores de Ayuntamiento.**

D. Víctor Martín Velasco  
Benigno Pérez Velasco  
Agustín Sastre Molpeceres  
Atanasio Moreton Madruga  
Benito Martín Velasco  
Evaristo Pérez Velasco  
Vicente Zarzuela Velasco

D. Mariano Sastre Frutos  
Vicente Pérez Dios

**Contribuyentes.**

D. Andrés Velasco Velasco  
Carlos del Caz Serrano  
Elías López Vileria  
Félix Bartolomé Sanz  
Gerónimo Velasco Mota  
Juan Gómez Sacristan  
Miguel Martín Velasco  
Mariano Velasco Velasco  
Narciso Sastre Miguez  
Nicolás Frutos Velasco  
Pedro Sanz Sacristan  
Pablo Velasco Ojea  
Valerio Sanz Velasco  
Jacinto Sastre Velasco

D. Vicente Sastre Velasco  
 Agustin Perez Velasco  
 Domingo Perez Velasco  
 Gorgonio Velasco Velasco  
 Luis Frutos Velasco  
 Manuel Lopez Armento  
 Miguel Sanz Velasco  
 Máximo Velasco Velasco  
 Nicolás Velasco Villafruela  
 Tomás Perez Pascual  
 Vicente Muñoz Velasco  
 Victoriano Velasco Frutos  
 Liborio Zarzuela Miguel  
 Gregorio Arribas del Olmo  
 Julian Arribas del Olmo  
 Antolin Velasco Navas  
 Nicomedes Callejo Fuertes  
 Angel Moreton de la Fuente  
 Roman Renedo Rosa  
 Julian Torres Saldaña  
 Esteban Lopez Arroyo  
 Cándido Andrés Alonso

Es copia de su original con el que concuerda bien y fielmente.

San Miguel del Arroyo 20 de Febrero de 1897.—Bernardino Gonzalez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Víctor Martín.

Núm. 533.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.**

Terminado el padron industrial para el año económico de 1897-98, base para la formación de la matrícula de citado año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán atendidas aquellas.

Pozuelo de la Orden 20 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Isidoro Martín.—El Secretario, Rosendo Hernandez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
 Castromonte  
 San Vicente del Palacio  
 Villalar

Núm. 535.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castromonte.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonía, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los Repartimientos del próximo año económico de 1897 á 1898, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castromonte 22 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Joaquin Herrero.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
 Pollos  
 Peñaflor

#### **Seccion quinta.**

NUM. 522.

#### **Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Doy fé: Que en los autos que luego se dirá se ha dictado por este Juzgado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados, son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Don Pedro Perez Garcia, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Antonio Bujedo Cepeda, bajo la direccion del Letrado Don Santiago Alba, con el Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, representado mediante su no comparecencia por los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con el segundo.

*Parte dispositiva.*—*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, á Pedro Perez García, para litigar con el Sr. Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, todo sin perjuicio de si en adelante llegase á adquirir bienes de fortuna que le impidiesen seguir gozando de dicho beneficio. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ausencia y rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado más pormenor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Anastasio H. Almaráz.

NUM. 521.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Narciso Ruiz Niño, vecino que ha sido de Santovenia y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Ciudad, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra Paulino Hernandez y otros, sobre atentado, apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 523.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Por la presente requisitoria se cita á María García, conocida tambien por María Verdugo Martin, de estado soltera, de veintidos años de edad, que últimamente tuvo su residencia en la Ciudad de Leon, en la calle de la Plata, número dos, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado contra la misma auto de prision provisional en causa que se instruye sobre robo en la casa de D. Juan Manuel Collado, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NÚM. 524.

**Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisantos Losada García, de diez y seis años de edad, estatura regular, delgado, ojos y pelo castaños, nariz aguileña y gruesa, hijo de José y de Patricia, domiciliado en Palencia, de oficio gitano, que viste como los de su profesion, con sombrero hongo y marsellés azulado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Leon, Palencia, Zamora, Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue, sobre lesiones que produjeron la muerte de Bernardo Gonzalez, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca, prision y conduccion á la Cárcel de este partido del expresado Crisantos, poniéndole á mi disposicion.

Dada en Rioseco á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.